

**CONSTANCIA:** En la fecha pasó a Despacho de la señora Juez las diligencias de la tutela que a continuación se referencia, asignada por la oficina de reparto el día de hoy 2 de septiembre de 2025, vía correo electrónico, y la cual se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

**Jhony Cardona Sanchez**  
Escribiente



### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	Luis Felipe Toro Ramírez
<b>Accionada</b>	Departamento Nacional de Planeación Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS
<b>Vinculada</b>	Universidad Libre de Colombia
<b>Radicado</b>	05001310501120251020200
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio N.º 3250

Por reunir los requisitos formales se admite la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FELIPE TORO RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, en la que solicita se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a cargos públicos. Asimismo, de conformidad con los hechos narrados y lo solicitado en sede de tutela se considera necesario vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador que adelantan la etapas del proceso de selección, y las personas inscritas a la CONVOCATORIA ANT3 de 2023 TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA – Código 219 OPEC 193740, toda vez que con las decisiones que aquí se adopten podrían resultar afectados, para que manifieste lo que a bien considere sobre los hechos expuestos por la parte accionante..

#### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA EN EL ESCRITO DE TUTELA**

Se tiene que, en relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*”

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Establecido lo anterior, y revisados los hechos de la acción de tutela se observa que el accionante solicita como medida provisional

*“Solicito de manera especial, que se suspenda el denominado “Procesos Antioquia 3” que adelanta el CNSC, hasta tanto se resuelvan las pretensiones de la presente acción y se garantice el cese en la vulneración de los derechos vulnerados”*

Ahora bien, una vez revisados los hechos del escrito de tutela y la documental aportada, de los mismos no se evidencia que la parte accionante está en una situación de amenaza en la que se evidencie una vulneración a sus derechos fundamentales, que no le permita la espera de la decisión final de la acción de tutela, además que el presunto perjuicio que alega como irremediable, sería continuar en la siguiente etapa de al convocatoria, esto es la prueba de conocimiento, lo cierto es que una vez revisados los hechos del escrito de tutela y la documental aportada, se tiene que, de los mismos no se evidencia que la accionante está en una situación de amenaza en la que se evidencie una vulneración a sus derechos fundamentales, que no le permita la espera de la decisión final de la acción de tutela, por cuanto no informa fecha cierta de presentación de la siguiente etapa, y así mismo no se advierte de la publicaciones realizados por el operador Universidad Libre donde se cite para presentación de la misma,

Por lo anterior, no se puede decir de entrada que si no se accede a la medida provisional se genera un perjuicio irremediable, al no evidenciar que se encuentren acreditados los supuestos legales y jurisprudenciales que están establecidos para esos efectos. Además, que se considera, que para tener elementos de juicio para determinar la viabilidad o no de lo solicitado en la tutela, se requiere que se le dé a las accionadas, la oportunidad de pronunciarse sobre ello, por lo que al no existir o encontrarse fundamento para dictar medida alguna de conservación o seguridad, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, y por ello, no encontrarse necesario y urgente adoptar alguna medida, lo que conlleva a que no se acceda a la medida provisional solicitada.

Dese a la acción de tutela presentada el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

**1°. ADMITIR** acción de tutela interpuesta por el **LUIS FELIPE TORO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.169.484, en contra de **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS**, ordenando la vinculación del **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador que adelantan la etapas del proceso de selección, y las personas inscritas a la **CONVOCATORIA ANT3 de 2023 TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA – Código 219 OPEC 193740**, Hágase saber a las accionadas y vinculadas sobre la iniciación de la actuación procesal de naturaleza constitucional,

con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días (Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), contado a partir del recibo de la notificación de esta providencia vía email, debiendo también aportar la documentación que crea necesaria.

**2°. NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada por el accionante, por lo explicado en la parte motiva.

**3°. Se ORDENA** a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término máximo de dos (02) días siguiente a la notificación de esta providencia, publique el presente auto y el escrito de tutela en el sitio dispuesto en su página web para el concurso de méritos "CONVOCATORIA ANT3 de 2023 TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA – Código 219 OPEC 193740", con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes. Así mismo, deberá ser remitido a los correos electrónicos registrados para efectos de notificaciones del concurso, de lo cual aportará la evidencia del caso.

4° Por secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, esto es, a través de sus correos electrónicos.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Alzate Montoya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f326b8bf1b0959469c60777a0a7b1215fa64a1a4c57510e17c54f3fdfdb4839e**  
Documento generado en 02/09/2025 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**